



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José González Redondo, —calle de La Platería, n.º 7,— á 50 reales semestres y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA:

Beneficencia. — Sección 5.ª

Circular núm. 431.

No habiendo cumplido algunos Ayuntamientos con la remisión a este Gobierno de provincia de los estados sanitarios correspondientes al próximo pasado Marzo, según se los previno en Circular núm. 412, inserta en el Boletín oficial del 3 del corriente núm. 192: recordo á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos que no hayan cumplido con tan importante servicio, lo verifiquen al imperogable término de quinto día: pues de no quedar incursos en la multa de veinte pesetas con que desde ahora se les comina, la cual pasará á hacer efectiva en el papel correspondiente y recoger los estados un comisionado de apremio. León 21 de Abril de 1871. —El Gobernador, Manuel Arrieta

SECCION DE FOMENTO.

1.ª enseñanza.

Circular núm. 432.

Según la nota que ha pasado á este Gobierno la Junta provincial de 1.ª enseñanza con fecha de ayer, es muy crecido el número de los Ayuntamientos que continúan en descubierto de sus obligaciones relativas al pago de los maestros de escuela, no ya por los haberes devengados con anterioridad al período transcurrido desde 1.º de Octubre de 1868 á fin de Diciembre del 70 que el Estado tiene ofrecido satisfacerles, si que por los devengados con posterioridad á esta última fecha á sea desde 1.º de Enero del corriente año. Y como las causas que de algun modo pudieran contribuir á disculpar el retraso de las obligaciones que comprende el citado período no pueden alegarse hoy toda vez que la admi-

nistración municipal ha vuelto ya á entrar en su régimen normal, del que á no dudarlo pudieran apartarlo las ocurrencias políticas por que atravesó el país como consecuencia del alzamiento Nacional, este Gobierno, civil de ningún modo puede tolerar el abandono en que se tiene á los maestros de la enseñanza pública por muchos de los Ayuntamientos de la provincia, ni dejar de advertir á los que en este caso se encuentran que si para el día 1.º del próximo mes de Mayo no han remitido á la Junta provincial de primera enseñanza, como les está prevenido, los recibos que justifiquen haber satisfecho á los maestros, cuando menos el trimestre vencido en fin de Marzo último y á los de las temporeras la parte que por el mismo los correspondía incurrirán en la multa de cincuenta pesetas, quedando apercibidos de pasar un comisionado á realizar uno y otro servicio á costa del peculio particular de los Concejales. León 22 de Abril de 1871. —Manuel Arrieta. —Sr. Presidente y Ayuntamiento popular de...

Circular núm. 433.

MONTES.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos limítrofes con la provincia de Oviedo se servirán prestar toda clase de auxilios á la Comisión de Ingenieros de Montes que desde principios del mes próximo se hallará recorriendo la comarca divisoria de León y Asturias y pondrán especial cuidado de que, con el fin de no entorpecer las operaciones, no sufran retrasos las salidas de las comisiones de los pueblos que dichos Ingenieros vayan reclamando. León 21 de Abril de 1871. —El Gobernador, Manuel Arrieta

Industria y Comercio.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 13 del cor-

riente, aparece publicada por la Dirección general de Agricultura, Industria y comercio, la Real orden siguiente:

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA INDUSTRIA Y COMERCIO.

Con esta fecha me comunica el Excmo. Sr. Ministro de Fomento la real orden siguiente:

«Alfmo. Sr: Siendo obligatorio desde 1.º de Julio próximo el planteamiento del sistema métrico decimal de pesas y medidas y su nomenclatura científica, según fué establecido en la ley de 19 de Julio de 1849 para las dependencias del Estado y de la Administración provincial y municipal de todos los ramos, así como para los particulares, establecimientos y corporaciones, en cumplimiento de lo mandado en el decreto de 24 de Marzo anterior, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que el citado decreto, que se halla inserto en la Gaceta de Madrid de 2 del actual, se publique inmediatamente en los Boletines oficiales de las provincias para que, tan luego como llegue á conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de las mismas, lo hagan saber á sus administrados por medio de edictos que fijarán á las puertas de los Municipios y sitios mas concurridos.

2.º Que los almatracenes don preferente lugar á la comprobación de las pesas, medidas é instrumentos de pesar del sistema métrico decimal que los fabricantes, industriales y particularos les presenten al efecto á fin de que antes de su uso forzoso puedan satisfacer las demandas que de los citados objetos les hagan.

3.º Que los Gobernadores de las respectivas provincias autoricen debidamente á los referidos funcionarios para que sin pérdida de tiempo entren en el pleno uso de sus atribuciones, practicando los trabajos que les competen conforme al reglamento del ramo aprobado por decreto de 27 de

Mayo de 1868, y á los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del de 19 de Junio de 1867, á fin de que todo se halle dispuesto para el día en fijado del planteamiento definitivo.

4.º Que cuando los almatracenes, en uso de las facultades que les conceden los artículos 19, 20, 21, 25 y 34 del mencionado reglamento, hayan de personarse en el domicilio ó establecimiento de los industriales, comerciantes ó vendedores de cualquier clase de mercancías para verificar las visitas ó comprobación de pesas, medidas é instrumentos de pesar, lo verifiquen en la forma que dispone el art. 5.º de la Constitución democrática de la Nación promulgada el día 6 de Junio de 1849: ejecutándose la operación de día y teniendo siempre lugar á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y á falta de este de dos testigos vecinos del mismo pueblo; así como al proceder al comiso ó inutilización de las pesas ó medidas, á que se refirió el art. 33 del reglamento del ramo, se verifiquen teniendo presente el art. 13 de la referida Constitución.

5.º Que en el caso de que algun traficante incurra en las penas que determinó el art. 28 del citado reglamento por usar pesas, medidas é instrumentos de pesar falsos, lo sean impuestas conforme á la disposición 3.ª del art. 592 del Código penal reformado, según la ley de 17 de Junio de 1870; y de igual manera se ejecutará en todos los casos análogos que al aplicarse las disposiciones del reglamento no estén en consonancia con el referido Código.

6.º Que el plazo de dos años fijados en la disposición 1.ª de las transitorias del reglamento del ramo, respecto á la venta por botellas, frascos ó vasijas de otra clase de bebidas ú otros líquidos al por menor, se entienda prorogado por igual término, á contar desde 1.º de Julio próximo.

7.º Que en el caso de que alguno de los Almatracenes se hallen

asentes de la provincia á que están destinados, lo fija el Gobernador de la misma un plazo de 15 días para que dentro de él se presente á servir su destino, y de no verificarlo lo pondrá en conocimiento de este Ministerio, quedando autorizado para nombrar la persona que haya de encargarse interinamente del Almotacénazgo, procurando que el elegido posea el título de Ingeniero industrial, ó haya desempeñado el cargo de Jefe ó Auxiliar de comprobación de pesas y medidas á los órdenes de la Comisión permanente del ramo, ó tenga el título de perito mecánico ó químico u otros conocimientos indispensables al efecto.

8.º y último. Que se remitan nuevamente á los referidos Gobernadores tres ejemplares de la legislación recopilada de pesas y medidas á fin de que se sirvan distribuirlos entre el Ayuntamiento de la capital, la Sección de Fomento y Abastecimiento de la provincia respectiva, incluyendo además para esta última dependencia un estado modelo de la comprobación trimestral de pesas, medidas ó instrumentos de pesar, que sin falta alguna habrá de rendir en las épocas fijadas en la orden de 4 de Agosto de 1869.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. U. para su conocimiento y efectos procedentes.

Lo que trascrito á V. S., con inclusión de los tres ejemplares de la legislación recopilada de pesas y medidas y el estado modelo á que se refiere la disposición 8.ª de la preinserta real orden, para su inteligencia y demás efectos consiguientes á su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1871. —El Director general, Sabino Herrero. —Sr. Gobernador de la provincia de...

Y como las disposiciones que preceden tienen por objeto facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 24 de Marzo anterior que se cita, el cual aparece inserto en el Boletín del lunes 17 del corriente n.º 197, he dispuesto su inserción en el presente para conocimiento del público y principalmente de los empleados á quienes su cumplimiento incumba y que muy especialmente les recomiendo este Gobierno de provincia. Leon 18 de Abril de 1871. —El Gobernador, Manuel Arriola.

Sr. Presidente del Ayuntamiento de...

DEUTACION PROVINCIAL DE LEON.

COMISION PERMANENTE.

Extracto de la sesion celebrada el dia 12 de Abril de 1871.

Abierta á las nueve de la ma-

ñana bajo la presidencia del señor Gonzalez del Palacio y con asistencia de los Sres. Balbuena y Alvarez, se leyó el acta de la anterior que fué aprobada.

Resultando del expediente instruido en el Ayuntamiento de Corullon, que el mozo Ramon Blanco Martinez nació en 29 de Enero de 1851 y por consiguiente reúne la edad que la ley exige para ser alistado y sorteado en el recoplazo del presente año, se acordó declararle bien incluido en dicho Ayuntamiento, desestimando la reclamacion que se produjo.

Vistos los artículos 37, 38 y 55 de la ley de recoplazos y el expediente instruido entre los Ayuntamientos de Valdearas y Ceinos de Campas, sobre inclusión del mozo Dionisio Saludes Fernandez, se acordó, teniendo en cuenta que la residencia del padre ha sido constante y fija desde cerca de tres años en Valdearas, decidir la competencia á favor de esta villa.

De conformidad con lo establecido en los artículos 38, 55 en su caso tercero y el 56 de la misma ley, así como las tales órdenes de 23 de Agosto de 1859 y 11 de Abril de 1864, y considerando que la larga ausencia del padre del mozo Aniceto Pelaez y Gonzalez, natural de Palacios del Sil, dá lugar para que se le considere como huérfano para los efectos de la ley de quintas, se resolvió, teniendo en cuenta que el mozo en cuestión hace mas de diez y seis meses que se halla residiendo en el Ayuntamiento de Villablino, declarar que corresponde á este la inclusión en su alistamiento y ser baja en el de Palacios del Sil.

Visto el art. 17 de la ley de arbitrios de 23 de Febrero de 1870, se desestimó por haberse presentado fuera de término, la pretension de Antonio Fernandez, vecino de Losailla, en el Ayuntamiento de Enechedo, pidiendo la nulidad del repartimiento, pidiendo el interesado hacer uso de lo dispuesto en el art. 24 de la misma ley.

Se desestimó igualmente la dimision de sus cargos que se presenta por el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Vegaquemada.

Adeudándose por el Ayuntamiento de Valle de Fínolledo el importe de los tres últimos trimestres de su asignacion al Secretario del mismo, se acordó comunicar al Alcalde con la multa de 25 pesetas, si á la mayor brevedad no satisface el crédito que se reclama.

Habiendo obtenido el Regidor primero del Ayuntamiento de Santas Martas por el Juzgado municipal, la fué admitida la renuncia del primer cargo.

Enterada la Comisión de las razones consignadas por los Ayun-

tamientos de Corullon y Bembibre, con el objeto de suprimir algunas de las secciones en que se hallan divididos, y considerando que una vez hecha la division en la forma prescrita en los artículos 45 y 46 de la ley electoral, no puede alterarse ni modificarse sino por justa causa y con la aprobación de la Comisión y del señor Gobernador, quedó acordado devolver los expedientes á los Ayuntamientos á fin de que se anuncie al público la modificación que se intenta, y se devuelvan para resolver, con las reclamaciones á que dieren lugar.

Quedaron aprobadas las cuentas de la Vega de Almazna correspondientes á 1869—70, reparándose las de Valle de Fínolledo de 1864—65 y 1865—66.

Se acordó prevenir al Alcalde de Corvillo de los Oteros, ponga á disposición del Secretario del Ayuntamiento el papel competente para la extension de las actas y acuerdos, cominándole con la responsabilidad establecida en los artículos 79 y siguientes del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

No habiéndose cumplido por el Alcalde de Campo Villavieja, cuanto se le previno en 15 de Febrero último, respecto al pago de las cantidades que el municipio adenda á los de Valencia, Fresno y Cabreros, se acordó cominarlo con la multa de 25 pesetas, si en el término de 8 días no satisface el importe de los jornales invertidos en la limpia y monda de la presa de San Marcos.

Vista la instancia de los párrocos del Ayuntamiento de Villares para que se le exima del pago del contingente provincial, y lo establecido en el núm. 3.º art. 11 de la ley de arbitrios, se resolvió no haber lugar á lo solicitado, sin que pueda hacerse la compensacion con el descubierto de sus dotaciones, por que para ello sería necesario hubiesen jurado la Constitución.

Fueron aprobadas las cuentas de estancias de Marzo próximo pasado, devengadas por acogidos provinciales en el hospital de Leon, asilo de mendicidad y hospital de dementes de Valladolid, se concedió el ingreso de Pedro Iriá en este establecimiento. Fué otorgada á la exposita Gregoria S. Pedro, la licencia que solicita para contraer matrimonio con Tomas Meiron, señalándole cuarenta pesetas de dote. Se concedieron socorros á Agustín Rodríguez, Toribia Marcos y Francisca Ramos. Fueron admitidos en los establecimientos los huérfanos Raimundo Garcia Nuñez, Catalina Mansilla y una niña recién nacida hija de Juan Coque; desestimándose lo solicitado por Pascuala Muro, Francisca Bria y Gregoria Crespo.

Para resolver lo que proceda en las reclamaciones producidas por varios cuantadantes de los Ayuntamientos de Alija y Garrafe, se acordó oírlos para que comparezcan á las once de la mañana del 25 del corriente, en cuyo día celebrará sesion la Comisión.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión. Leon 18 de Abril de 1871. — Domingo Diaz Caneja.

RECTIFICACION.

En el Boletín del 21 de Abril donde aparece el repartimiento provincial, se cometieron dos equivocaciones por error de copia. El Ayuntamiento de Sta. Marina del Rey, tiene la cuota de 4 300 pesetas 09 céntis, en vez de las 5.500 00 con que aparece. El de Vegas del Condado contribuye con 4 162 30 en vez de las 1.162 50 que se le pusieron.

Gaceta del 17 de Abril.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La ley provisional sobre organización del poder judicial, al crear los Secretarías judiciales que han de auxiliar á los Juzgados y Tribunales en el despacho de los asuntos criminales, gubernativos y contenciosos de carácter civil y administrativo que les corresponden encomendados, ha procurado al mismo tiempo asegurar de la manera mas eficaz el servicio en el nombramiento de dichos funcionarios.

El concurso para los que hayan probado su suficiencia en cursos anteriores, y el exámen y la oposicion para el ingreso en la carrera, son los medios de que la ley se vale para conseguir aquel importante objeto; pero contando el Gobierno la misión de reglamentarlos.

El carácter de provisional que la ley orgánica reviste no puede ser obstáculo para que desde luego, y sin perjuicio de lo que las Cortes acuerden y resuelvan definitivamente, se publiquen los reglamentos necesarios para su cumplimiento; y aunque natural y debidamente han de tener el mismo carácter de provisionalidad, no puede demorarse la promulgacion, que cada día urge mas si la transición del antiguo al nuevo sistema, respecto á las Secretarías judiciales, ha de responder á la moderna organización de los Tribunales.

Por eso el Ministro que suscribe cree que cumple hoy uno de los deberes que la ley impone al Gobierno presentar á la aprobación de V. M. el conjunto de disposiciones y reglas que han de observarse en los exámenes, oposiciones y concursos de que se trata, dadas todas ellas tomando por punto de partida

los principios clara y determinadamente expresados por la ley misma, y encaminados al fin de que la elección de los aspirantes mas principales de los Juzgados y Tribunales recaiga en individuos de mérito satisfactoriamente probado, y dignos por tanto de su puesto.

Animar a los ejercicios a los aspirantes que, aunque dotados de la capacidad científica para desempeñar el cargo de Secretario, carezcan de la aptitud legal para obtenerlo, sobre cumplimentar necesariamente la tarea de las Juntas calificadoras de oposiciones, sea completamente inútil para los mismos interesados; y contra lo que previene el art. 476 de la ley orgánica. En esta parte se establece que se resuelva previamente lo que fuese justo respecto de la admisión ó inadmisión.

Posible es, por motivos y razones fáciles de comprender, que muchos de los que puedan optar a dichas plazas no tengan en su caso los conocimientos y práctica de la jurisdicción que el art. 522 de la mencionada ley orgánica requiere; y ha sido necesario dispensar por ahora la falta de esta circunstancia si las oposiciones que dentro de su breve término pueden verificarse se no han de hacerse de otra.

En vista de las consideraciones apuntadas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de ofrecer a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto, Madrid 10 de Abril de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

DECRETO.

En atención a las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el adjunto reglamento para los exámenes, ejercicios de oposición y concursos a las plazas de Secretarios judiciales y Vicesecretarios. Dado en Palacio a 10 de Abril de 1871—AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

REGLAMENTO

PARA LA PROVISIÓN DE LAS PLAZAS DE SECRETARIOS Y SUPLENTE DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES, Y OPOSICIONES Y CONCURSOS A LAS PLAZAS DE LOS DEMÁS SECRETARIOS Y VICE SECRETARIOS JUDICIALES

SECCION PRIMERA.

De los aspirantes a las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales.

CAPITULO PRIMERO

Del examen previo.

Artículo 1.º Los conocimientos jurídicos que, con arreglo al artículo 495 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, darán preferencia para las funciones de Secretarios y suplentes de Secretarios de los Juzgados municipales se acreditarán en su examen, que se verificará en el tiempo y forma que determinase este reglamento. Se tendrán por acreditados estos co-

nocimientos sin necesidad de exámenes a los Abogados y a los que tengan añadidos y probados en establecimientos públicos o privados por el Estado, por la provincia o por los pueblos los estudios que las leyes exigen para ser Notarios.

Art. 2.º En cada capital de Antena, en la forma para los exámenes de que trata el artículo anterior, una Junta de examinadores, que se compondrá: Del Secretario de gobierno.

De dos Secretarios de Sala de justicia, nombrados por el Presidente de la Audiencia.

Esta Junta será presidida por el Secretario de gobierno, y a los de Sala ocupará en ella el lugar que les correspondiere según su respectiva antigüedad, habiendo de Secretario el mas moderno de estos.

Habrá un portero nombrado por el Presidente del Tribunal antes de su instalación, que además de su vicario de este cargo hará de auxiliar.

Art. 3.º En los 15 primeros días del mes de Mayo de cada año se celebrarán exámenes generales, a los que serán admitidos los aspirantes a las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales, siempre que lo soliciten dentro de los 20 días del mes anterior.

Art. 4.º Las solicitudes dirigidas al Presidente de la Audiencia se presentarán en la Secretaría de gobierno, y se numerarán por el orden de su presentación.

Las que se presenten fuera del término señalado en el artículo precedente quedarán sin curso.

Art. 5.º Cada uno de los examinadores depositará en la Secretaría de gobierno la cantidad de 34 pesetas, la cual se distribuirá en la forma siguiente:

Ocho pesetas como honorarios a cada uno de los examinadores.

Cuatro al portero.

Seis para gastos de expediente y libramiento de certificaciones, no pudiendo exigirse por este solo en la Secretaría de la Audiencia ninguna otra cantidad.

Los interesados tendrán además que entregar el papel sellado en que las certificaciones hayan de extenderse.

A los que por cualquier causa ó circunstancia no llegasen a ser examinados se les devolverá la parte del depósito destinada al pago de honorarios de los examinadores y retribución del portero.

Art. 6.º Formada la lista de los aspirantes admitidos, en la que figurará cada cual según el número que tenga su solicitud, se dará principio a los exámenes el 1.º de dicho mes. La Junta fijará las horas en que han de celebrarse, y en ellas serán llamados los aspirantes por el orden de la lista.

El que siendo llamado no se presentare, perderá su turno y pasará a ocupar el último; pero tendrá derecho a ser examinado siempre que comparezca antes de terminar el periodo de los 15 días por que han de estar abiertos los exámenes.

Art. 7.º Los exámenes serán públicos; durará cada uno por lo menos una hora; y versará sobre las materias siguientes:

Escritura y Gramática Castellana. Nociones elementales de Aritmética. Deberes de los Secretarios de Juzgados municipales.

Leyes del matrimonio y registro civil, y reglamentos dictados para su ejecución.

Contrales y demás obligaciones. Procedimientos civiles en lo que hace referencia a los actos de conciliación,

a los de jurisdicción voluntaria que son ó pueden ser de las atribuciones de los Juzgados municipales, a los juicios verbales, a la prevención de las testamentos a sus sucesiones intestadas, al desempeño de comisiones auxiliaorias en lo civil, y a la adopción de providencias inercias que por su naturaleza no pueden hacerse sin daño de los interesados.

Libro III del Código penal

Procedimientos criminales en lo que hace referencia a los juicios de faltas, a la prevención de las primeras diligencias en las causas criminales, y al desempeño de las comisiones auxiliaorias en lo criminal.

Uso del papel sellado en las actuaciones judiciales y documentos públicos

Art. 8.º Terminada cada examen, la Junta declarará aprobado ó reprobató lo que le haya solicitado. En el primer caso hará la certificación que el interesado merezca con una de las notas de:

Aprobado.

Sobresaliente.

Art. 9.º La Junta examinadora no se disolverá hasta que espere el plazo de los 15 días que deben funcionar, según lo prevenido en el art. 3.º, a no ser que hayan sido examinados todos los aspirantes que en tiempo oportuno hubieren sido admitidos al examen.

Art. 10.º Al día siguiente de haberse verificado los exámenes se fijará copia de la lista de los aspirantes aprobados en el sitio de la Audiencia destinado a los anuncios y edictos judiciales, autorizada por el Secretario de la Junta examinadora.

Art. 11.º Al aspirante aprobado se expedirá la correspondiente certificación por el Secretario de Gobierno, con el V.º B.º del Presidente de la Audiencia, en la que se expresará la nota con que hubiere sido calificado.

CAPITULO II.

De la convocatoria de aspirantes a las plazas de Secretarios y suplentes de los Juzgados municipales, propuesta, nombramiento y posesión de los mismos.

Art. 12.º Ocurrida la vacante de Secretario ó suplente, el Juez municipal la anunciará en el Boletín oficial de la provincia y por medio de edictos fijados en el sitio de costumbre en su Juzgado, a fin de que los que a ella quieren optar presenten sus solicitudes dentro del término de 15 días, a contar desde la publicación del anuncio en dicho periódico.

Art. 13.º Los aspirantes a la vacante acompañarán a su solicitud:

1.º Certificación de su partida de nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.

3.º La certificación de examen y aprobación que se menciona en el artículo 11.º u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Art. 14.º El Secretario del Juzgado municipal ó el que haga sus veces otorgará en cada solicitud el día de la presentación, y expresará en la misma los documentos que la acompañan.

Art. 15.º Dentro de los 10 días siguientes a la terminación del plazo señalado para la presentación de las solicitudes, el Juez municipal hará y elevará al Presidente del Tribunal de partido la propuesta en forma de los aspi-

antes que considere dignos de obtener la plaza de cuya provisión se trate, teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 474, 475, 495 y 497 de la ley sobre organización del poder judicial.

Art. 16.º En toda propuesta manifestada el Juez municipal si los individuos incluidos en ellas se hallan ó no en alguno de los casos de incapacidad ó incompatibilidad a que se refiere el art. 474 y párrafo 2.º del 497 de la ley.

Art. 17.º Al elevar la propuesta al Presidente del Tribunal de partido, remitirá también el expediente original a que se contraiga, en el cual se haya constado el número de votos del partido a que correspondía el Juzgado municipal.

Art. 18.º El Presidente del Tribunal de partido hará la elección del Secretario ó suplente dentro de los ocho días siguientes al en que hubiere concluido la propuesta, designándose en dicho nombramiento a lo que previenen los artículos 474 y 494 de la ley y notas que sean aplicables.

Si examinado el expediente viera que en la instrucción se haya infringido alguna de las disposiciones de este reglamento, ó que las puestas no se hubieran formado con arreglo a las de la ley, devolverá con y notas para que se subsanen los defectos ó faltas cometidas, y se las continen de nuevo.

Art. 19.º Hecho el nombramiento de Secretario ó suplente, lo comunicará directamente al Juez municipal, y para no bastado al interesado, expresaráse en aquel el término dentro del cual ha de tomar posesión de la plaza, que en ningún caso podrá exceder de 15 días.

Art. 20.º El Juez municipal dará la posesión al Secretario ó suplente, previo el juramento prevenido en el art. 473 de la ley sobre organización del poder judicial, de todo lo cual se extenderá a oportuna acta.

Art. 21.º Transcurrido el término señalado para la toma de posesión, ó el de la prórroga que el Presidente del Tribunal de partido pueda considerar en virtud de justa causa, se considerará que el nombrado renuncia la plaza y se declarará vacante.

SECCION SEGUNDA.

De las oposiciones a las plazas de Secretarios de Juzgados y instrucción y Tribunales de partido.

CAPITULO PRIMERO.

De la convocatoria de opositores

Art. 22.º Por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia se anunciará en la Gaceta de Madrid la vacante de Secretario de Juzgado de instrucción, ó de Secretario de Tribunal de partido, que con arreglo a la ley sobre organización del poder judicial y en los casos que determinase se han de proveer por oposición.

En el anuncio se fijará el término dentro del cual los aspirantes han de presentar sus solicitudes, y se señalará el día en que ha de empezar el primer ejercicio.

Art. 23.º Las solicitudes dirigidas al Presidente de la Audiencia respectivamente se presentarán en la Secretaría de gobierno de la misma. El Secretario las numerará por el orden de presentación, y anotará en ellas y en el registro correspondiente el día en que esta se haya verificado.

Art. 24. El aspirante acompañará á su solicitud los documentos necesarios que acrediten tener todos los requisitos que la ley exige para optar á la plaza de que se trate.

Art. 25. Los estudios que según el art. 1.º del art. 500 de la ley provisional sobre organización del poder judicial son necesarios á los que no siendo Licenciados en Derecho ó Abogados recibidos por los Tribunales, cuando estaban autorizados para ello, aspiren á tener la habilitación necesaria para hacer oposición á las plazas de Secretario de Juzgados de Instrucción y de los Tribunales de partido, serán:

- Instituciones del Derecho romano.
- Instituciones del Derecho político y civil, morandi y penal de España.
- Instituciones del Derecho canónico.

Teoría y práctica de procedimientos judiciales en materia civil y criminal.

Art. 26. Las asignaturas expresadas en el artículo anterior tendrán la misma extensión que las que se cursan en las Universidades costeadas por el Estado, y podrán seguirse en estas ó en otros establecimientos públicos que estén por provincias ó por pueblos, con autorización de los establecimientos particulares.

Cuando fueren seguidas en Universidades costeadas por el Estado, bastarán las certificaciones de haber ganado los respectivos cursos, previa oportuna, para ser admitidos á oposición.

Cuando fueren seguidas en establecimientos provinciales ó municipales, deberán ser examinados en alguna de las Universidades costeadas por el Estado para hacer oposición á esta clase de Secretarías.

Este examen se sufrirá por espacio de hora y media, previa acordada de los establecimientos en que cursaron, ante uno de los Tribunales establecidos para la Licenciatura en derecho civil y canónico.

Art. 27. Para estos exámenes depositará cada examinando 60 pesetas, que se distribuirán entre los Jueces y el Secretario de la Universidad, que formulará el expediente y despachará la certificación correspondiente.

Art. 28. La certificación en que conste la aprobación se presentará en el Ministerio de Gracia y Justicia, el cual mandará expedir el documento de habilitación para tomar parte en las oposiciones.

Art. 29. Además de los documentos expresados en el art. 24, y el en que conste la habilitación en su caso, podrá el aspirante presentar cualesquiera otros que acrediten sus servicios en las diferentes carreras del Estado.

CAPITULO II.

De la instalación de la Junta en la plaza y de la admisión de los aspirantes á los ejercicios de oposición.

Art. 30. La Junta calificadora, compuesta de los individuos que designa el art. 505 de la ley sobre organización del poder judicial, se instalará, y por posible, el día siguiente á la formación del plazo fijo para presentación de solicitudes, y procederá al examen de los expedientes particulares de los aspirantes por el orden prescrito en aquellas, declarando su lista, y en conformidad á lo que previenen los artículos 474, 475, 476 y 508 de dicha ley, si deben ó no ser admitidos á los ejercicios de oposición.

La Junta hará dicha declaración dentro de los 20 días siguientes al de su

instalación, y contra ella no se dará recurso alguno.

Art. 31. Formada definitivamente la lista de los aspirantes admitidos á los ejercicios, se señalará el orden en que han de actuar, que será con el número que tenga el de su solicitud, lo cual se anunciará en el sitio del edificio de la Audiencia destinado á los ejercicios, y anuncios judiciales: expresándose por nota, que firmará el Secretario de Gobierno, el día designado en la convocatoria para el primer ejercicio de oposición.

(Se continuará.)

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha 2 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 15 de Febrero último la Real orden que sigue:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de las reclamaciones que á ese Ministerio han dirigido los Presidentes de algunas Audiencias para que se provea de papel de oficio á los Juzgados municipales con destino á los asuntos que por la nueva organización judicial se les ha encomendado, en su vista y considerando que los presupuestos formados por los demás Tribunales para el servicio del presente año han sido ya aprobados por la Dirección general de rentas y que la aprobación de aquellos otros que son en gran número, había de introducir alguna confusión en la cuenta que llevan las Administraciones económicas y dificultar las entregas que por las mismas se hacen: considerando que los nuevos asuntos que encomendados á los Juzgados municipales son análogos y aun algunos de la misma clase que los que antes atendían los de 1.ª instancia y considerando por último que de las cantidades concedidas á estos podían aquellos recibir el papel que necesitan sin por esto alterar los presupuestos aprobados como se ha hecho en el año anterior por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de la Regencia del Reino de 16 de Agosto último para la formación del Registro provisional del matrimonio civil sin que haya ofrecido inconveniente alguno su ejecución: S. M. el Rey ha tenido á bien disponer se significue á V. E. la necesidad de que por ese Ministerio se comunicen las oportunas órdenes á fin de que los Juzgados de 1.ª instancia faciliten á los Municipales el papel de oficio que necesitan para sus actuaciones sin perjuicio de reclamar en su día la ampliación de las cantidades consignadas

en sus presupuestos en el caso de exigirse así la necesidad del servicio y que por ese departamento ministerial se dé á este conocimiento de la resolución que sobre el particular se adopte.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. E. á los efectos indicados.»

Lo que de acuerdo de S. I. se circula en los Boletines oficiales para conocimiento y cumplimiento de los Jueces de 1.ª instancia y Municipales del Distrito de esta Audiencia, Valladolid 13 de Abril de 1871.—Baltasar Barona.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia dice de Real orden al señor Presidente de esta Audiencia, con fecha 2 del actual lo siguiente:

«Ilmo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 5 de Enero último la Real orden que sigue:—Elevando los presupuestos de papel de oficio del presente año á la cantidad de 8.623.825 ptgros á cuya cifra hay que agregar las que importan otros presupuestos que aun no se han remitido á la aprobación de la Dirección general de Rentas y los adicionales que habrán de formarse en su día á consecuencia de lo dispuesto en el art. 12 del Decreto de 16 de Agosto último para llevar á efecto la Ley de Matrimonio civil publicada como provisional en 27 de Junio de este año, S. M. el Rey no obstante el incremento que de día en día sufren los asuntos á que se destina dicha clase de papel con objeto de evitar cualquiera abuso que pudiera cometerse en perjuicio de los intereses del Tesoro público: ha tenido á bien disponer se significue á V. E. la necesidad de que se recomiende á los Tribunales y Autoridades dependientes de ese departamento la mayor parsimonia en el consumo no destinándole bajo su mas estrecha responsabilidad á otros objetos que los marcados en las leyes á fin de que de esta manera y con las alteraciones introducidas en la forma de enjuiciar, se obtenga economía en este servicio haciéndose solo uso en la parte absolutamente indispensable de las cantidades consignadas en los respectivos presupuestos.»

Cuya Real orden se circula en los Boletines oficiales por acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia para que llegue á conocimiento de los Tribunales y Autoridades dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que la presten el mas exacto cumplimiento y efectos consignados. Valladolid 15 de Abril de 1871.—Baltasar Barona.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

En el día quince de Mayo próximo á las doce su mañana se celebrará en la Sala capitular municipal el remate público para la colocación de la tubería de hierro fundido que ha de fijarse en el murallon del valle de las monjas y desde la esquina del Seminario hasta las fuentes públicas de la Plaza y Postigo, bajo los presupuestos y condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las personas que quieran interesarse en la licitación presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados al Sr. Presidente durante la primera media hora de la misma, y á continuación se procederá á la apertura de los pliegos por el orden que fuesen entregados. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y ofreciesen mayor ventaja á juicio de la Junta de subasta, se abrirá entre sus autores solamente una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate al que haga mayor rebaja al tipo de seis mil cuatrocientas cuatro pesetas ochenta y seis céntimos á que ascienden los presupuestos.

La redacción de proposiciones se sujetará estrictamente al modelo que se inserta á continuación, advirtiéndose que para tomar parte en la subasta se hereditaria haber consignado en la caja municipal el depósito de trescientas veinte pesetas veinte y cinco céntimos. Palencia 5 de Abril de 1871.—El Alcalde Presidente, Marcos Díez.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de... se obliga á ejecutar las obras de colocación de la tubería de hierro fundido que ha de fijarse en el murallon del valle de las monjas y desde la esquina del Seminario hasta las fuentes públicas de la Plaza y Postigo, por la suma de... y con arreglo á las condiciones facultativas y económicas de que se ha enterado, acompañando la carta de pago del depósito que se exige.

(Fecha y firma.)